

Señores Honorables Magistrados del  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
M.P. Dr. José Antonio Aponte Olivella  
E. S. D.

***Ref.: Demanda de Controversias Contractuales ALLIANZ SEGUROS S.A (antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.) contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO- FONADE. Rad. No. 20001233300020121014302 (59771).***

**-RECURSO DE REPOSICIÓN-**

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.470.042 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 67.706 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder que obra en el expediente, y que ahora reasumo, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** frente al auto con fecha del 16 de diciembre de 2020, notificado por estado el día 18 de diciembre del mismo año, lo anterior, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido por el Consejo de Estado el 20 de enero de 2020, la Magistrada Ponente expuso las razones que justificaban fijar las agencias en derecho a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de origen para efectos de la liquidación concentrada de las costas.

Así las cosas, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar el 18 de septiembre de 2020 procedió a liquidar las costas en un valor de \$15.690.865,00 la cual, mediante el auto que aquí se recurre, notificado el 18 de diciembre de 2020, fue aprobada.

## II. ARGUMENTOS

De conformidad con el auto del 20 de enero de 2020, en virtud del cual el Tribunal Administrativo del Cesar procedió con la aprobación de las costas, el valor de las mismas fue fijado en consideración a los presupuestos del numeral 4, art. 366 del Código General del Proceso. Lo anterior, en últimas, de acuerdo a la naturaleza, calidad, duración del proceso, así como a la cuantía del mismo y las circunstancias especiales que pudieren haberse presentado en desarrollo del trámite.

Bajo los anteriores presupuestos, se sostuvo entre otras razones para fijar las costas en el monto cuya aprobación judicial aquí se recurre, las siguientes:

“Se aprecia que la gestión del apoderado de FONADE fue compleja, **en tanto tuvo que argumentar sobre múltiples pruebas y sobre varios aspectos del seguro de cumplimiento y de los actos administrativos correspondientes**, todo lo cual debe tenerse en cuenta en la fijación de agencias en derecho sin distinguir si el apoderado era un abogado externo o un funcionario de la entidad pública.” (Negrilla y resaltado no original)

Lo anterior, empleando como sustento el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, vigente para la fecha en que se presentó la demanda,<sup>1</sup> de donde resulta útil referirse al art. 3 relativo a los criterios para liquidar las costas, cuyo contenido literal es el siguiente:

---

<sup>1</sup> La demanda se presentó el 22 de noviembre de 2012. El Acuerdo 1887 de 2003 fue derogado por el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016, no obstante, este último solo entró a aplicar para los procesos judiciales iniciados a partir de su publicación.

“Artículo 3°—Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, **calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley**, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.” (Negrilla y subrayado no original)

Pues bien, bajo estos términos, y sin que sea la posición de mi representada impedir una liquidación en costas a su cargo, cierto es también que, el valor que aprobó el Tribunal Administrativo del Cesar, auto notificado el día 18 de diciembre de 2020, resulta ser un concepto alto de cara a los criterios enunciados.

En efecto, frente a la supuesta valoración de las “múltiples pruebas” y la evaluación de los conceptos del seguro de cumplimiento, ha de reiterarse conforme lo sostenido a lo largo de todo el procedimiento que, el material probatorio recaudado en el trámite fue eminentemente documental. Incluso, prueba de ello, es el desistimiento que se efectuó respecto de la prueba técnica, relativa al dictamen pericial de parte.

En el presente procedimiento no se abordó un problema jurídico que dependiera de una compleja o exhaustiva evaluación y valoración probatoria, como quiera que el mismo fue estructurado a una discusión eminentemente jurídica.

Así las cosas, frente a las razones que sirvieron para que la secretaría del Tribunal liquidara las costas, me permito apartarme de la que *-a priori-* sirvió de principal y razón central para fijar el valor de las costas en \$15.690.865,00. La gestión del apoderado de cara a la “abundante” material

probatorio fue reducida a una revisión documental que, a la postre, serviría para dilucidar un asunto meramente jurídico.

De tal suerte que mi representada no comparte el valor de las costas sustentado en dicha razón, puesto que la complejidad del material probatorio no era significativa, así como tampoco se evidenció el análisis de una prueba técnica, como para aducir que el apoderado tuvo una gestión que incluso se apartara de su profesión.

De otro lado, y en punto particularmente de la gestión adelantada durante el proceso, no puede obviarse situaciones puestas de presente a lo largo de primera y segunda instancia que representan claros elementos de juicio para reducir el valor de las costas aprobado, ello, de cara a los criterios enunciados en los autos referidos en el acápite de ‘ANTECEDENTES’. Al respecto, revisando detenidamente el escrito a través del cual FONADE dio contestación a la reforma a la demanda, por ejemplo, debió observarse que la entidad accionada sólo dio respuesta explícita a los hechos enlistados bajo los numerales 15, 16, 18, 21 y 31. En esa medida, es evidente que, de manera injustificada, FONADE no cumplió con la carga impuesta por el numeral 2<sup>2</sup> del art. 175 CPACA.

Pues bien, resulta entonces ágil de concluir que, “la gestión del apoderado de FONADE”, al contrario de lo argumentado por la corporación judicial, no fue compleja. De hecho, en su gestión existieron vacíos que permiten dar claro entendimiento al recurso que aquí se sustenta y que solicita reducir el valor de las costas, como quiera que los criterios por los cuales se impuso el valor en comento no se reflejaron realmente durante toda la gestión del apoderado de FONADE.

---

<sup>2</sup> “Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá: (...) 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda”.

**SOLICITUD**

A la luz de los argumentos expuestos, los cuales dan fe del soporte argumentativo antes expuesto, solicito a la honorable corporación judicial revocar el auto por medio del cual se aprueba la liquidación de costas y, en su lugar, proceder a reducirla en menos del 1% del valor de \$1.554'086.537, monto en virtud del cual se baso la liquidación.

De los Señores Magistrados, respetuosamente,



**RICARDO VÉLEZ OCHOA**  
C.C. No 79.470.042 de Bogotá  
T.P. No 67.706 del C. S. de la J.